

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 069

Ref	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Ángela María Uribe Toro y otros
Convocado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00064-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación del acta de conciliación celebrada por el Procurador 143 Judicial II para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 20 de noviembre de 2013, los señores **PABLO DE JESÚS URIBE TORO, ÁNGELA MARIA URIBE TORO, ROBEIRI ARBEY URIBE TORO y VÍCTOR ALFONSO ISAZA TORO**, a través de apoderado judicial, el Dr. **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO y/o CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA**, según los poderes que obran a folios 8 a 10, solicitaron ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**.

PRETENSIONES

Manifiestan los convocantes, como objeto de la conciliación lo siguiente:

“3.1. PERJUICIOS MORALES

AFFECTADOS	S.M.L.M.V.	VALOR
PABLO DE JESUS URIBE TORO	100	\$ 58.950.000
ANGELA MARIA URIBE TORO	100	\$ 58.950.000
ROBEIRI ARBEY URIBE TORO	50	\$ 29.475.000
VICTOR ALFONDO ISAZA TORO	50	\$ 29.475.000
TOTAL	300	\$ 176.850.000

3.2. DAÑO EN VIDA DE RELACION

Por la alteración de las condiciones normales de existencia, a PABLO DE JESUS URIBE TORO el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.3. LUCRO CESANTE

Salario del lesionado: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste.

Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de 736.875

De este salario sobre se tendra en cuenta como factor salarial el 41.95%, toda vez que este es la perdida de capacidad producto de la lesión; luego el salario base de liquidación queda en 309.119.

Al momento de los hechos, PABLO tenía 20

Supervivencia: 53 años: 636 meses

Consolidada: 0 meses

Futura: 636 meses

(...)

TOTAL INDEMNIZACION LUCRO CESANTE= \$60.617,223” 1

HECHOS

“PRIMERO: El joven PABLO DE JESÚS URIBE TORO es hijo de ANGELA MARIA URIBE TORO y hermano ROBEIRO ARBEY URIBE TORO y VICTOR ALFONSO ISAZA TORO. Entre todos existe grandes lazos de afecto y amistad.

1 Folios 2 y 3

El joven PABLO DE JESUS URIBE TORO se presento al Ejercito Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, por lo cual le realizaron los exámenes pertinentes y requeridos. Tanto en su parte física como mental, salieron normales, los cuales lo hicieron apto para cumplir con su servicio, desde éste día paso a ser parte del ejercito nacional de Colombia, como soldado regular.

El joven PABLO DE JESÚS URIBE TORO se encontraba prestando servicio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del municipio de Segovia-Antioquia.

SEGUNDO: *Durante la prestación de su servicio militar obligatorio contrajo una enfermedad infecciosa parasitaria denominada leishmaniosis la cual le produjo ciertas lesiones.*

TERCERO: Después de realizarle el tratamiento indicado por los médicos, *el día 17 de septiembre de 2013 se estructuro su lesión mediante la junta medica, en la cual se le diagnostico "1) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN CUELLO CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL 2) TRAUMA ACUSTICO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON PEA.ATS, QUE DEJAN COMO SECUELA A) HIPOACUSIA OIDO DERECHO DE 90 DB". Además se le califico una "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR", lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral de 41.95%.*

CUARTO: *Es un hecho cierto que*

- El joven PABLO DE JESUS URIBE TORO se encontraba prestando servicio militar obligatorio.*
- Que al ingresar a prestar el servicio el joven PABLO DE JESUS URIBE TORO contaba con las condiciones físicas aptas y sin ninguna lesión.*
- Que PABLO DE JESÚS URIBE TORO se encontraba en servicio al momento de contraer dichas afecciones.*
- Que sus lesiones ocurrieron en el servicio y por causa y razón del mismo.*

QUINTO: *Con las lesiones padecidas por PABLO DE JESUS URIBE TORO, tanto este como su familia sufrieron perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados en su totalidad, toda vez que se trate de un daño especial y por lo tanto soporto una carga que no estaba obligado a soportar.*

SEXTO: *El joven PABLO DE JESUS URIBE TORO sufrió un daño en la vida de relación o daño fisiológico especial, por cuanto el disfrute de la vida se ve disminuido por la merma de capacidad laboral.*

SEPTIMO: *El joven PABLO DE JESUS URIBE TORO al momento del accidente se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y este es un vínculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones publicas y no detente carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir daños que devienen en antijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de*

él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto debe ser indemnizado.” (sic para todo)²

ACUERDO CONCILIATORIO

El día veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 143 Judicial II para asuntos administrativos, en la que las partes acordaron:

“De acuerdo a sesión del 6 de diciembre de 2013, el Comité de Conciliación determinó por unanimidad conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro: Por PERJUICIOS MORALES, para PABLO DE JESUS URIBE TORO, en calidad de lesionado, el valor equivalente a 28 S.M.L.M.V.; para ANGELA MARIA URIBE TORO, en calidad de madre del lesionado, el valor equivalente a 10 S.M.L.M.V.; para ROBEIRO ARBEY URIBE TORO y VICTOR ALFONSO ISAZA TORO, en calidad de hermanos del lesionado, el valor equivalente a 5 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos. Por DANO A LA SALUD, para PABLO DE JESÚS URIBE TORO, en calidad de lesionado, el valor equivalente a 28 S.M.L.M.V.; Por PERJUICIOS MATERIALES, para PABLO DE JESÚS URIBE TORO, en calidad de lesionado, la suma de \$34'702.563,00; el pago de las anteriores sumas se realizara de conformidad can los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Igualmente de aceptarse la formula que se presenta, esta deberá entenderse de manera integral frente a todos los convocantes y a todas las pretensiones que se solicitan. Aporto en 2 folios el concepto del Comité. (...)”
(Folio 30)

Esta propuesta fue aceptada en su totalidad por parte del apoderado del convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

² Folios 1 y 2.

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Los convocantes, **PABLO DE JESÚS URIBE TORO, ÁNGELA MARIA URIBE TORO, ROBEIRI ARBEY URIBE TORO y VÍCTOR ALFONSO ISAZA TORO**, así como la entidad convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL -**, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial representados por los apoderados **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** (Apoderado de la parte convocante) y **LAURA INÉS GÓMEZ ZEA** (Apoderada de la entidad solicitada), quienes aportaron el poder, respectivamente, tal como consta en los documentos de fls. 8 a 10 y 25.

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de acción de reparación directa, cuyo fundamento tuvo origen en la enfermedad profesional padecida por el joven **PABLO DE JESÚS URIBE TORO**, ocurrida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Honorable Consejo de Estado con respecto a la clase de vinculo que se crea para con el Estado, en cuanto al soldado conscripto, ha expresado que el mismo surge

del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, situación que es diferente cuando se trata del soldado profesional, cuyo vínculo surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.³

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo, por imposición del Estado de una carga o gravamen especial, en beneficio de todo el conglomerado social y en aras de su seguridad y tranquilidad. Así es como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, ya que la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones” las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco, se asimilan para efectos de este estudio, al régimen a *for fait* previsto por la ley para el soldado profesional ⁴

Es así, como se ha determinado a nivel jurisprudencial en relación con el conscripto, que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistente en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc, ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio frente a las cargas públicas ⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Dra. María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005, Actor José Eycenjower Parada Cendales.

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem.

Además es importante determinar que en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Jurisprudencia que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de forma voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*(Art. 216 C.P).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios deprecados, se encuentran los siguientes:

- El lesionamiento del joven **PABLO DE JESÚS URIBE TORO** se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral⁶ practicada el día 18 de octubre de 2013, en la cual se concluye el diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones, así:

⁶ Folio 11 y 12.

“1.) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA 2) CICATRIZ EN CUELLO CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL 2) TRAUMA ACUSTICO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON PEA.ATS, QUE DEJAN COMO SECUELA: A) HIPOACUSIA OIDO DERECHO DE 90 DB FIN DE LA TRASCRIPCION

Y asigna una disminución de la capacidad laboral equivalente al cuarenta y uno punto noventa y cinco por ciento (41.95%).

- En dicha acta queda igualmente establecida la calidad de soldado regular que ostentaba el joven **PABLO DE JESÚS URIBE TORO** al momento de la enfermedad sufrida.

Finalmente, se tiene que en el Acta de Junta Médico Laboral, se expresa la imputabilidad del servicio señalando: “AFECCIÓN -1 ENFERMEDAD PROFESIONAL EP LITERAL (B), AFECCIÓN 2) ENFERMEDAD PROFESIONAL EP LITERAL (B)”

Así mismo, como soporte probatorio obran además los siguientes documentos:

➤ Copia registro civil de nacimiento de los señores **ROBEIRI ARBEY URIBE TORO, PABLO DE JESÚS URIBE TORO, VÍCTOR ALFONSO ISAZA TORO** (folio 13 a 15), con lo que se demuestra la relación de parentesco de los señores Robeiro Arbey Uribe Toro; Víctor Alfonso Isaza Toro y Ángela Maria Uribe Toro, con el joven PABLO DE JESÚS URIBE TORO.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias

especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁷

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se determina que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

5. Respetto de la caducidad de la acción.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial; se basó en el lesionamiento del joven **PABLO DE JESÚS URIBE TORO** acaecida en el año 2012, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

El Acta de la junta médica Laboral No 63774 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fue llevada a cabo el día 18 de octubre de 2013, fecha a partir de la cual se estructuró la enfermedad profesional acaecida por el joven **PABLO DE JESÚS URIBE TORO** y desde la cual se debe contabilizar el término de caducidad tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Así, en sentencia del 07 de julio de 2011, el órgano de cierre de esta jurisdicción señaló:

*“En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha **14 de julio de 1997** y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor **tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza***

⁷ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las **deterioradas condiciones de salud**, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas sólo refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño sólo pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral.

(...)

Finalmente, y con el fin de reafirmar la anterior línea jurisprudencial, la Sala en pronunciamiento reciente⁸, en un caso similar al que se estudia en esta oportunidad, señaló:

“En línea con los anteriores pronunciamientos, la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento o concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de **la magnitud del daño que había soportado** a partir de la **calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.**

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo **cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo

⁸ Consejo de estado, Sección Tercera, Providencia de 12 de mayo de 2010, Expediente: 31.582, Actor: Jairo Albarracín Ferrer, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.”⁹

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente (18 de octubre de 2013) y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (20 de noviembre de 2013), de conformidad con el artículo 140 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, dado que la Junta Médico Laboral realizada al SLR. PABLO DE JESÚS URIBE TORO tuvo lugar el 18 de octubre de 2013, se encuentra aún en curso el término de dos (2) años que consagra el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para incoar el medio de control.

6. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de reparación directa, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **PABLO DE JESÚS URIBE TORO, ÁNGELA MARIA URIBE TORO, ROBEIRI ARBEY URIBE TORO y VÍCTOR ALFONSO ISAZA TORO.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014).

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

SEGUNDO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de perjuicios morales:

2.1. Al señor **PABLO DE JESÚS URIBE TORO** en calidad de lesionado, el valor equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de diecisiete millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$17.248.000)

2.2 A la señora **ÁNGELA MARÍA URIBE TORO**, en calidad de madre del lesionado, el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de un seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000)

2.3 A los señores **ROBEIRO ARBEY URIBE TORO y VICTOR ALFONSO ISAZA TORO**, en calidad de hermanos del lesionado, el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha correspondientes a tres millones ochenta mil pesos (\$3.080.000), para cada uno de ellos.

TERCERO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de daño a la salud:

3.1. Al señor **PABLO DE JESÚS URIBE TORO** en calidad de lesionado, el valor equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de un diecisiete millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$17.248.000).

CUARTO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de perjuicios materiales:

4.1 Para el señor **PABLO DE JESÚS URIBE TORO**, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$34.702.536,00).

QUINTO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **11 de marzo de 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario